

Quito, 27 de septiembre de 2021

Caso No. 1760-21-EP

JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE: DRA. KARLA ANDRADE QUEVEDO

Señoras y señores

JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ciudad.-

De mi consideración:

Doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto e Inés Maritza Romero Estévez, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 00 de septiembre de 2021, notificado mediante correo electrónico, dentro del **Caso No. 1760-21-EP**, por acción extraordinaria de protección, presento el siguiente **INFORME MOTIVADO**:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Dentro de la acción de protección signada con el No. **17981202002407**, presentada por los señores: Jorge Washington Acosta Orellana en su calidad de Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC; y, Diana Pilar Montoya, Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesino ASTAC., en contra del legitimado pasivo Andrés Isch, Ministro de Trabajo; contando en esta acción con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, por haberse vulnerado el derecho la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación, entre otros, por cuanto el Ministerio de Relaciones Laborales ha negado la Constitución de la Asociación de trabajadores Bananeros y Campesinos A.S.T.A.C, bajo el argumento de que los peticionarios pretenden constituir una asociación autónoma de bananeros agrícolas los mismos que indican que no tienen relación de dependencia con un empleador contraviniendo los artículos 1, 9, 443 y 449 del Código de Trabajo, por lo que dicha Cartera de Estado solo registra Organizaciones laborales con relación de dependencia de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Los legitimados activos en su demanda e intervenciones realizadas en las audiencias respectivas, desarrollan los derechos vulnerados de la siguiente manera:

Sobre la **libertad sindical** recalcan que es un derecho fundamental que se sustenta en la posibilidad de que las o los trabajadores puedan organizarse sin autorización previa y sin injerencia del Estado; tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Protocolo de San Salvador y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales coinciden en que este derecho solo está sujeto a ciertas limitaciones y restricciones previstas en la ley, siempre que esta limitación sea propia de una sociedad democrática, necesaria para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral pública así como los derechos y libertades de los demás, es decir, que solo cabe restringir la libertad sindical por estos 4 motivos que en este casos no se verifican, en la misma línea la Corte Constitucional ya había señalado que solo puede haber intervención en el derecho a la libertad sindical cuando exista la consecución de un fin constitucionalmente válido que tampoco se verifica en este caso. Cabe señalar que el Estado ecuatoriano ha ratificado varios Convenios de la OIT, como el 87 sobre libertad sindical y el derecho a la sindicación, el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, el Convenio 110 sobre las plantaciones, el Convenio 141 sobre la organización de trabajadores rurales, y particularmente; este último Convenio (141) cabe en el caso propuesto, considerando que ASTAC, es una asociación de trabajadores agrícolas,

bananeros y campesinos del sector rural, cuya principal actividad es ser trabajador del sector agro industrial; el Convenio 141, en su Art. 3 numerales 1, 2 y 3 contiene disposiciones que son relevantes para la resolución, por ejemplo en el Art. 3.1, señala que no existe una diferencia entre trabajador asalariado y trabajador a cuenta propia, que ambos tienen el derecho de constituir organizaciones sindicales sin autorización previa así como el afiliarse a otras organizaciones con la sola condición de observar sus propios estatutos; el numeral 2 del Art. 3, dice que los principios de la libertad sindical deben respetarse plenamente sobre todo cuando se trata de trabajadores y trabajadoras del sector rural; el numeral 3 señala que la adquisición de la personalidad jurídica con la organización de trabajadores rurales, no podrá estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, es decir, del mismo Convenio 141; y, por último el Art. 3 señala que la legislación nacional no puede menoscabar ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en el presente artículo. A manera de resumen lo que este Convenio nos dice es que no hay diferencia para poder sindicalizarse, que la libertad sindical está protegida por los Convenios de la OIT y que la personalidad jurídica no debe estar sujeta a condiciones que restrinja la posibilidad de sindicalizarse, además que la normativa nacional no puede ser aplicada en contra de la libertad sindical; más adelante el mismo Convenio 141 en el Art. 5, señala que es obligación del Estado, eliminar los obstáculos que se opongan a la creación y desarrollo de las actividades de estas organizaciones sindicales y también señala que es obligación del Estado eliminar aquellos obstáculos que constituyan discriminaciones de orden legislativo y administrativo sobre todo considerando que se trata de organizaciones del sector rural que no siempre tienen representación en la democracia. Por lo tanto, el marco normativo que rige el registro de organizaciones sindicales en el Ecuador no puede ser aplicado de manera que menoscabe las obligaciones contraídas por el Estado al ratificar los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT. Además el Art. 11.3 de la Constitución, señala que para el ejercicio de derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la norma, recordemos aquí que el Ministerio de Trabajo le había exigido a ASTAC, que todas sus trabajadoras estén en relación de dependencia con un mismo empleador cuando este es un requisito no contemplado en el ordenamiento jurídico, es decir, que no solo impuso un obstáculo sino que además aplicó la norma con una interpretación extensiva que menoscabó al derecho a la libertad sindical, sin justificar un fin constitucionalmente válido de acuerdo con la Corte Constitucional, además el Estado desconoció su obligación de abstenerse de toda intervención legislativa o administrativa que limite el ejercicio del derecho a la libertad sindical y por supuesto ha hecho caso omiso de las recomendaciones y Convenios de la OIT más favorables en la materia.

Sobre la **seguridad jurídica** como sabemos supone la creación de un ámbito de certeza, en confianza en las relaciones sociales y de las relaciones de la sociedad civil con el Estado, cabe señalar que de los hechos se desprende que el Ministerio de Trabajo, solicitó como requisito para el registro de la organización ASTAC, que las y los trabajadores pertenezcan a la misma empresa, es decir, sindicatos por la misma empresa sin que este requisito conste en el Código del Trabajo o en la normativa aplicable, a acuerdos ministeriales, es por eso que el Ministerio del Trabajo ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, concretamente el principio de legalidad, al solicitar un requisito que no está contemplado en la normativa constituye un acto arbitrario, desproporcionado de la administración que no solo vulnera el derecho a la seguridad jurídica sino también el debido proceso en su doble dimensión, es decir, como un derecho fundamental y como garantía para ejercer otros derechos fundamentales.

Por otro lado, la Constitución también reconoce el derecho a la **igualdad y no discriminación** tanto como una guía de aplicación y garantía de los derechos como un derecho fundamental en sí mismo para todas las personas colectivos, comunidades y nacionalidades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que siempre es necesario establecer que es una

distinción y que es una discriminación, las primeras dice la Corte son compatibles con la Convención Americana, mientras que las segundas las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en el detrimento de los derechos humanos. Nada más señalar que tanto el Convenio 87 de la OIT como el Convenio 98 y el Convenio 110 establecen que no se puede hacer distinción o discriminación entre grupos de trabajadores y que todo acto discriminatorio debe ser eliminado por parte de los Estados, el Ministerio del Trabajo ejerció actos diferenciados y discriminatorios contra ASTAC, porque ha registrados a otros sindicatos que no están en relación de dependencia con el mismo empleador y no han sido unos han sido varios, solo para citar un ejemplo según la comunicación del gobierno enviada el 24 de octubre del 2016, a la OIT, el gobierno sostuvo que el reconocimiento de Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar por sus siglas SINUTREHE no constituye una discriminación en contra de los trabajadores bananeros ya que la autorización de la conformación del SINUTREHE, es la directa consecuencia de la aplicación del Convenio sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos que es el Convenio 189, es decir, que en el caso de la organización SINUTREHE de trabajadores y trabajadoras domésticos el Estado aplica directamente el Convenio 189 de la OIT porque es más favorable y les permite sindicalizarse a pesar de no tener o estar en relación de dependencia con el mismo empleador pero para el caso de ASTAC, el gobierno no ha aplicado la misma consideración yéndose en contra de sus propios actos anteriores, es decir, que el gobierno bajo este mismo paraguas debía aplicar los convenios que hemos citado de la OIT para permitir la sindicalización de ASTAC, especialmente el Convenio 141, entonces no se justifica que el Ministerio de Trabajo, aplica directamente estos convenios en el caso de SINUTRHE no el caso de ASTAC, considerando que en situaciones iguales las respuestas del Estado deben ser iguales también. Por lo que solicitaron que se declaren vulnerados estos derechos constitucionales, además que se disponga las medidas de reparación y no repetición solicitadas por los accionantes y que emita otras disposiciones en materia de reparación integral.

En esta misma línea argumentativa, **la Defensoría del Pueblo, entidad encargada de velar por los derechos constitucionales de las personas y organizaciones sindicales**, intervino en la acción constitucional de protección como **AMICUS CURIAE** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quien se refirió a la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT de las Observaciones adoptadas en el año 2016 y que fueron publicadas en la 106 Reunión del 2017, en la que se realizó una observación respecto del cumplimiento del Estado Ecuatoriano del Art. 2 del Convenio 87, se expresó en esta Observación que desde la reforma legislativa en 1985 que incrementó el número mínimo de afiliados para constituir una organización sindical de 15 a 30, la Comisión de Expertos ha venido solicitando al Gobierno Ecuatoriano que reduzca este número de trabajadores que es exigido por la legislación para constituir las asociaciones de trabajadores, por qué razón se realiza esta solicitud al Gobierno porque se concede que esta exigencia para constituir sindicatos en países cuyas economías se garantiza por la prevalencia de pequeñas empresas obstaculiza la libre constitución de organizaciones sindicales, sin embargo, hasta la actualidad no se ha procedido a la reforma de la normativa vigente en el ordenamiento ecuatoriano para que se pueda permitir el cumplimiento de las disposiciones y principios contemplados en las normas fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo. Los trabajadores pueden ver vulnerado su derecho a la libertad sindical a través de estos actos tendientes a menoscabar la libertad sindical, la discriminación representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos por estas razones cuando hayan denuncias de actos de discriminación sindical las autoridades tienen que garantizar de manera inmediata estos derechos y realizar las investigaciones del caso y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación que se

constate, en este caso como justamente señalaron las abogadas, se solicitó al Gobierno ecuatoriano: número uno, que asegure que la legislación cumpla con los principios de libertad sindical en relación con el número mínimo de trabajadores afiliados para que se puedan conformar organizaciones sindicales sin exigir un número tan elevado como son 30 trabajadores; en segundo lugar, tomar las medidas necesarias para permitir sin demora el registro de ASTAC y que se rindan las garantías y protecciones necesarias a sus miembros, de igual forma se solicitó que se asegure la realización de una investigación independiente relativa a los distintos actos anti sindicales que habrían acompañado a la creación de este sindicato y que se informe de los resultados, sin embargo, esto no se ha realizado por parte del Gobierno ecuatoriano en este caso y se sigue hasta el año 2021, teniendo una problemática de no poder registrar una organización sindical como ASTAC, que ampararía a todos los trabajadores bananeros que son parte de él, se deduce que la negación del registro de ASTAC, por parte del Ministerio del Trabajo es directamente contraria a los derechos sindicales reconocidos por los Convenios OIT No. 87, 98, 110 y 141 que han sido ratificados por el Ecuador, así mismo impedir que las y los trabajadores bananeros puedan conformar un sindicato cuyo ámbito sea superior a la empresa, niega a estos trabajadores poder ejercer sus derechos sindicales en la medida que muchas empresas emplean a menos de 30 trabajadoras, también la negación del registro constituye una discriminación en contra de esos trabajadores bananeros, por esta razón la Defensoría del Pueblo, inició con un trámite de investigación defensorial en el que solicitó al Ministerio de Trabajo, que informe respecto a la viabilidad, que se indiquen los Convenios anteriormente mencionados y que se constituyan las organizaciones sindicales de trabajadores bananeros a pesar de que no se cumple con el requisito de 30 trabajadores con un mismo empleador ya que existen en el país más de 3.000 pequeñas fincas bananeras que emplean menos de 30 trabajadores que es el número que exige el Código del Trabajo, para poder conformar una organización sindical. Respecto a este tema es muy importante señalar que el Ministerio de Trabajo ya ha aplicado directamente las normas internacionales de derechos humanos, conforme al Art. 11 numeral 5 de la Constitución y se permitió el registro de una organización sindical que no cumple el requisito de tener 30 trabajadores bajo un mismo empleador que es el caso del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar, en este caso se aplicó directamente el Convenio 189 del Trabajo Remunerado del Hogar y no el requisito de 30 trabajadores que está establecido en el Código del Trabajo. Por estas razones nos sorprende que en situaciones que son iguales y que la respuesta del Estado debería ser la misma, no lo es en este caso el Ministerio, no ha tenido un trato equitativo como se permite que se inscriba el Sindicato Único de Trabajadores Remunerados del Hogar, pero no el de ASTAC, teniendo ambos, normativas de la OIT, que permiten su inscripción y constitución. El pretender aplicar por parte del Ministerio de Trabajo esta regla de que sean 30 trabajadores de un mismo empleador desconoce la aplicabilidad directa de las normativas internacionales de los derechos humanos que está regulada en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución respecto al derecho de la organización sindical de las personas. Por estas razones la Defensoría del Pueblo quiere evidenciar que existe un trato diferenciado y discriminatorio en contra de las y los trabajadores de ASTAC, y solicita que se garantice a las y los trabajadores de ASTAC, su derecho a conformar las organizaciones sindicales que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos humanos que como también se ha expuesto en los *amicus curiae*, tienen una influencia grandísima en la garantía de otros derechos como son las condiciones laborales y el respeto a sus derechos laborales en todos sus aspectos de trabajo. Con esta exposición la Defensoría del Pueblo del Ecuador que es una institución nacional de derechos humanos, espera reforzar los argumentos que la Sala aplique, en este caso las normas constitucionales y las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lugar de disposiciones restrictivas y vulneratorias de derechos que han sido aplicadas por el Ministerio de Trabajo, al negar la constitución de ASTAC, a pesar de

las Observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT que ha indicado que se tiene que proceder al registro de esta organización y garantizar el derecho a la libertad sindical de estas personas.

1.2. Mediante sentencia dictada el 25 de mayo de 2021, las 18h03, que se encuentra debidamente motivada, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto, Juez ponente, Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisa Pacheco Cabrera, luego de un análisis riguroso de las argumentaciones de los legitimados activos y pasivos, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, en consecuencia, revocó la sentencia dictada por la abogada Irma Yamira Carrera Andrango, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que, por improcedente, desechó la acción de protección.

Decisión que conllevó a que se ACEPTE la referida acción constitucional propuesta por los legitimados activos Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC; y, la señora Diana Pilar Montoya Ramos, Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, por haber vulnerado el legitimado pasivo, los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación a la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC. De conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso como reparación integral las siguientes medidas: 1) Se deja sin efecto el oficio No. 5529MRL-DVTE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, emitido y suscrito por el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo; así como lo resuelto en virtud del recurso extraordinario de revisión sobre el oficio No 5529-MRLDVETE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, contenido en la providencia MDT-DJTE-2015-0018, en la que se resolvió negar el recurso extraordinario de revisión. 2) Que se ordene al Ministerio del Trabajo, que previo a la revisión y análisis de los documentos de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, se proceda al registro como una organización sindical. 3) Que el Ministerio de Trabajo ofrezca disculpas públicas a los legitimados activos, para este efecto publicará tales disculpas, en la página web de dicha entidad, en un lugar visible por el lapso de treinta días. 4) Que esta sentencia se publique igualmente en la página web del Ministerio de Trabajo para que sea difundida entre sus funcionarios y empleados para que se apliquen en casos análogos las normas previstas en el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, referentes a la libertad sindical, a las plantaciones y a los trabajadores rurales. 5) Que el Ministerio de Trabajo reglamente el ejercicio del derecho a la libertad de organización sindical por rama de actividad, a fin de que hechos de esta naturaleza no se vuelvan a repetir. 6) Como garantía de no repetición, se dispone que el Ministerio de Trabajo se abstenga de restringir o limitar derechos relacionados a la libertad sindical de otras organizaciones que soliciten registro por rama de actividad, que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias que las analizadas en este caso, para esto, se deberá observar y aplicar directa e inmediatamente, en sus actuaciones y decisiones, los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT y las normas constitucionales citadas en este fallo.

II FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, QUE SIRVIERON PARA EMITIR LA SENTENCIA:

Este Tribunal de Alzada, realizó un profundo análisis sobre la real existencia de la vulneración

de los derechos alegados por los legitimados activos y sobre la real ocurrencia de los mismos al caso concreto, encontrando que sí se violentaron los derechos constitucionales a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación a la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, desarrollando cada uno de estos derechos en el considerando Cuarto, denominado “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM:”, específicamente en el numeral 4.2, titulado “Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección:”, en el que se empieza realizando un análisis doctrinario sobre el derecho a la libertad sindical, que es reconocido como un derecho fundamental, tanto por el derecho internacional de derechos humanos como por el derecho constitucional de los distintos Estados, derecho a la libertad sindical que se encuentra amparado por los Convenios de la OIT No. 87, 98, 110 y 141 que han sido ratificados por el Ecuador; en el análisis de la sentencia dictada por este Tribunal Ad quem, se menciona que: “...la libertad sindical implica la posibilidad de asociarse o afiliarse libremente en un sindicato para la defensa de los intereses de los trabajadores, según lo dispuesto en el Art. 2 del Convenio 87 de la OIT, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, ratificado por Ecuador el 29 mayo 1967, actualmente en vigor; la facultad de regular y organizar la vida interna del sindicato mediante estatutos y elegir libremente a sus representantes sin ninguna intervención de autoridades ni patrones, se encuentra previsto en el Art. 3 del referido Convenio de la OIT, que en el numeral 2, establece que: *“Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”* El artículo 11 de dicho Convenio 87, señala que: *“Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.”* Según la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que elaboró un examen global sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, en base a las memorias y prácticas respecto a los Convenios números 87 y 98 de la OIT, refirió que el libre ejercicio de este derecho requiere de tres condiciones: *“1) No debe establecerse ninguna distinción en la legislación o en la práctica entre los titulares del derecho de asociación; 2) No debe precisarse de una autorización previa para la creación de las organizaciones; y, 3) Libre elección de la organización de que se trate.”* Con la libertad sindical surge la negociación colectiva en la que se toma en cuenta la voluntad de los trabajadores, así como las condiciones reales de la empresa para determinar bilateralmente las condiciones de trabajo de manera equitativa y favorable para ambos, así como para beneficiar a los trabajadores al elevar sus condiciones de trabajo por encima de las establecidas en la legislación (Bensusán, Graciela (2007) Los determinantes institucionales de los contratos de protección en Bouzas Ortiz (coord.), Contratación colectiva de protección en México: Informe a la Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT), Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México). Recapitulando, la libertad sindical es el reconocimiento de las condiciones de desigualdad propias de la relación obrero-patronal, por lo que los trabajadores tienen derecho a que se generen las condiciones necesarias para ejercer libremente la defensa de sus intereses, es así que la libertad sindical surge como una exigencia social para hacer frente a las múltiples formas de explotación del trabajo y el poder de los capitalistas, trasladándose el poder a los trabajadores para promover sus propios intereses como colectividad, para que sus demandas e intereses sean tomadas en cuenta. En este sentido, la libertad sindical, como derecho fundamental, protege a los sujetos más débiles de la sociedad frente a las relaciones laborales. Solo a través de la constitución de organizaciones sindicales auténticas y autónomas, los trabajadores podrán defender sus derechos laborales, sindicales y de lucha por nuevas conquistas para lograr una vida digna a través del fruto de su trabajo: salarios justos e iguales para mujeres y hombres, estabilidad en el empleo, protección a la seguridad social, condiciones

satisfactorias y seguras en el trabajo, el derecho a huelga y la contratación colectiva, entre otros, dependen de la existencia de un "sindicalismo legítimo, representativo y con los recursos de poder necesarios para lograr su pleno respeto" (Bensusán, Graciela (2009), p.17, Estándares laborales y calidad de los empleos en América Latina, en Perfiles Interamericanos, Año 17, número 34, julio-diciembre de 2009, Revista de la facultad latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México).

El Convenio 98 de la OIT, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949, ratificado por Ecuador el 28 de mayo de 1959, actualmente en vigor, señalado por el legitimado activo y recurrente, en su artículo 1, señala:

"1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

(a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

(b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo."

Y el artículo 2 del referido Convenio 98, señala:

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores."

Convenios números 87 y 98 de la OIT, que garantizan la libertad de organización sindical en beneficio de la parte más débil de la relación laboral que son los trabajadores, debiendo recibir protección estatal para este efecto.

El Convenio 110, del año 1958, referente a las plantaciones, ratificado por Ecuador el 03 de octubre de 1969 y en actual vigor, en su artículo 1, señala:

"1. A los efectos del presente Convenio, el término plantación comprende toda empresa agrícola, situada en una zona tropical o subtropical, que ocupe con regularidad a trabajadores asalariados y que principalmente se dedique al cultivo o producción, para fines comerciales, de: café, té, caña de azúcar, caucho, plátanos, cacao, coco, maní, algodón, tabaco, fibras (sisal, yute y cáñamo), frutas cítricas, aceite de palma, quina y piña. Este Convenio no es aplicable a las empresas familiares o pequeñas empresas que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados."

El artículo 2 del referido Convenio, señala:

"Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones en igual medida a todos los trabajadores de las plantaciones, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, tribu o afiliación sindical."

El artículo 62 del Convenio 110 de la OIT, señala:

"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

Así también el artículo 63 del referido Convenio, establece:

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

El artículo 68 del Convenio 110 de la OIT, señala:

"(...) 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por esta parte del Convenio."

El Convenio 141 de la OIT, sobre las organizaciones de trabajadores rurales, del año de 1975, ratificado por Ecuador el 26 octubre 1977, actualmente en vigor, en el artículo 1, señala:

"El presente Convenio se aplica a todas las categorías de organizaciones de trabajadores rurales, incluidas las organizaciones que no se limitan a estos trabajadores pero que los representan."

Artículo 2.

"1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajadores rurales abarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se trata de asalariados como, a reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, de personas que trabajan por cuenta propia, como los arrendatarios, aparceros y pequeños propietarios.

2. El presente Convenio se aplica sólo a aquellos arrendatarios, aparceros o pequeños propietarios cuya principal fuente de ingresos sea la agricultura y que trabajen la tierra por sí mismos o únicamente con ayuda de sus familiares, o recurriendo ocasionalmente a trabajadores supletorios y que:

(a) no empleen una mano de obra permanente; o

(b) no empleen una mano de obra numerosa, con carácter estacional; o

(c) no hagan cultivar sus tierras por aparceros o arrendatarios."

Artículo 3.

"1. Todas las categorías de trabajadores rurales, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajen por cuenta propia, tienen el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

2. Los principios de la libertad sindical deberán respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberán tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción o represión.

3. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores rurales no podrá estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente artículo, los trabajadores rurales y sus organizaciones respectivas deberán, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, respetar la legalidad.

5. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente artículo."

Artículo 4

"Unos de los objetivos de la política nacional de desarrollo rural deberá ser facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores, sin discriminación en el sentido del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven."

Artículo 5

"1. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto.

2. Todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá garantizar que la legislación nacional, dadas las circunstancias especiales del sector rural, no obstaculice el establecimiento y desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales. (...)"

Es decir, los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, alegados por el legitimado activo y recurrente garantizan la libertad sindical; así el Convenio 87 de la OIT, en el Art. 3, numeral 2, señala que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Así también el Convenio 98 de la OIT, en su artículo 1, señala que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. El Convenio 110 de la OIT, referente a las plantaciones, dedicadas al cultivo o producción, para fines comerciales, entre otras, de bananeras, en el artículo 63, numeral 2, determina que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y el artículo 68, en su numeral 2, señala que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en el Convenio. Y por último el Convenio 141 de la OIT, referente a los trabajadores rurales, en el artículo 3 numeral 1 señala que todos los trabajadores agrícolas, tanto los asalariados como aquellos que trabajan por cuenta propia, tienen derecho a constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, es decir, este Convenio reconoce el derecho de los trabajadores del agro a constituir asociaciones aun cuando no se encuentren bajo relación de dependencia; así también, el artículo 5, numeral 1, determina que para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto. Es decir, estos Convenios de la OIT, garantizan la libertad sindical de manera general y amplia, y de manera particular, los Convenios 110 y 141, determinan que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de organización sindical de trabajadores rurales agrícolas de plantaciones, debiendo los Estados Partes eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas. Convenios de la OIT, que tienen que aplicarse de manera directa e inmediata, como lo establece el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 5 del referido artículo que determina que se tiene que "aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia", esto a favor de la parte más débil de la relación laboral, que son los trabajadores rurales del agro, que no trabajan bajo relación de dependencia y que quieren constituirse legalmente en un sindicato para obtener ciertos beneficios para tener una vida digna a través del fruto de su trabajo, como precios más justos de la producción que obtengan, igualdad entre mujeres y hombres, protección a la seguridad social, y obtener condiciones satisfactorias y seguras en el trabajo, derecho a huelga y contratación colectiva, etc., pero para esto requieren de la legalización de la organización laboral "sindicato" a través de la concesión de la personería jurídica, situación que no ocurrió en el caso en examen, en vista que el 15 de octubre de 2014, el Dr. Manolo Rodas Beltrán,

Viceministro de Trabajo y Empleo emitió el oficio No. 5529MRL-DVTE-DOL-2014-0 en el que resolvió:

“Del análisis realizado a la presente documentación tenemos que los peticionarios tanto en la solicitud dirigida al señor Ministro de Relaciones Laborales como en los documentos existentes no se hace referencia a ningún empleador, ni se solicita se notifique como tal con la iniciación del presente trámite, por lo tanto, los peticionarios expresan su voluntad de constituir una asociación autónoma sin relación de dependencia, contraviniendo de esta manera el procedimiento establecido en los Arts. 1, 9, 443, 449 y 454 del Código de Trabajo dejando constancia que esta Cartera de Estado registra y regula la vida jurídica de organizaciones laborales creadas con trabajadores en relación de dependencia que dentro de sus principios guarde la necesidad de velar por un bienestar laboral y progreso exigible a un determinado empleador. De los antecedentes señalados y en cumplimiento de lo dispuesto de la normativa se niega la constitución de la Asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos A.S.T.A.C." Negativa que inclusive la confirmó el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo, por no haber referencia de ningún empleador, ni solicitar se notifique con la iniciación del trámite laboral de la asociación laboral a conformarse. Decisión con la que se está limitando el derecho de organización sindical, a pesar que ni el Código de Trabajo, ni el Reglamento de Organizaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial N° 63, de miércoles 21 de agosto de 2013, se refieren a las organizaciones laborales por empresa, tampoco regula las organizaciones o sindicatos por rama, por lo que el Ministerio de Trabajo a través de sus autoridades respectivas, encargadas de legalizar y registrar este tipo de organizaciones laborales debían aplicar el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República que manda aplicar de manera directa e inmediata los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de oficio o a petición de parte; así como el artículo 417 de la Carta Magna, que señala: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”*. El segundo inciso del artículo 424 de la Constitución, establece:

“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”; normas constitucionales que concuerdan con el inciso segundo del artículo 1 del Código de Trabajo, que dice: *“Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.”* Es decir, las autoridades encargadas de analizar y otorgar la personería jurídica a la “Asociación de Trabajadores Bananeros Campesinos ASTAC”, debían aplicar los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, que tienen el mismo rango que la Constitución de la República del Ecuador, y de existir normas infra constitucionales como el Código de Trabajo y el Reglamento de Organizaciones Laborales, que contrarían a la Constitución y a los Convenios Internacionales de la OIT citados en el desarrollo de esta sentencia, es obligación de las autoridades administrativas o judiciales aplicar directamente los mismos, como lo establece el artículo 426 de la Constitución, que señala:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos

humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos." Así también el artículo 427 *ibídem*, señala:

"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."

Normas constitucionales que guardan relación con el artículo 11, numeral 5 *ibídem*, que establece: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."* Es decir, la Carta Magna obliga a las autoridades administrativas o judiciales a aplicar la misma, como norma jerárquicamente superior, y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, para evitar la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

El artículo 326, en sus numerales 7 y 8 de la Constitución, señala:

"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.

8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; (...)".

A su vez, el artículo 441 del Código de Trabajo, señala:

"Protección del Estado.- Las asociaciones de trabajadores de toda clase están bajo la protección del Estado, siempre que persigan cualquiera de los siguientes fines: 1. La capacitación profesional; 2. La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama del trabajo; 3. El apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o cajas de ahorro; y, 4. Los demás que entrañen el mejoramiento económico o social de los trabajadores y la defensa de los intereses de su clase."

Norma constitucional y legal que concuerdan con el Convenio 141 de la OIT, referente a organizaciones de trabajadores rurales, que en el artículo 5, numeral 1, señala que:

"Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto."

Constituyendo un obstáculo para la organización laboral como lo estipulado en el artículo 454 del Código de Trabajo, que se refiere al plazo para la notificación en caso de

prohibición de desahucio y de despido de los trabajadores, que dice: *"Plazo para la notificación.- Recibida la notificación a la que se refiere el artículo 452 de este Código, el inspector del trabajo la notificará a su vez al empleador, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido y sólo con fines informativos."*; que fue uno de los artículos que sirvió como argumento para negar la constitución de la Asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos ASTAC., aduciendo que no se ha hecho referencia a ningún empleador, ni se ha solicitado "se notifique con la iniciación del trámite laboral de la asociación laboral a conformarse", olvidándose las autoridades laborales, que conocieron el trámite, que ésta, no es una organización laboral por empresa por lo que no existe empleador, sino que es una Asociación de trabajadores de la agro

industria bananera, es decir, son trabajadores por rama, del sector de la producción, que como se tiene mencionado en el desarrollo de esta sentencia se encuentran amparados por el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y por los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, que garantizan la protección para los trabajadores rurales de plantaciones agrícolas, quienes pueden sindicalizarse tanto si son asalariados como si son independientes, sin que sea requisito la existencia de relación de dependencia con un empleador, como erróneamente lo consideró el Ministerio de Trabajo a través de las diferentes autoridades de tal Cartera de Estado que conocieron este caso.

Este Tribunal advierte que otro artículo que constituye un obstáculo para la constitución de organizaciones sindicales es la prevista en el artículo 1 del Reglamento de Organizaciones Laborales, que señala:

"Constitución de la Organización Sindical.- Los trabajadores tienen derecho a asociarse y conformar sindicatos, comités de empresa y asociaciones, según corresponda; es un trámite mediante el cual los trabajadores comparecen ante el Inspector del Trabajo de su jurisdicción, con la notificación de la constitución de la organización en la que se deberá especificar la dirección exacta del empleador." Norma reglamentaria jerárquicamente inferior a la Constitución y a los Convenios de la OIT señalados, mismos que tienen supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano como lo establece el inciso segundo del artículo 424 de la Constitución. De existir "conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior", como lo establece el inciso segundo del artículo 425 ibídem.

En virtud del análisis que antecede el legitimado activo y recurrente, ha justificado debidamente los argumentos 1, 2, 3 y 5, por lo que se los acoge íntegramente por tener fundamento constitucional.

En relación al cuarto argumento del recurrente referente a que existe discriminación porque el Ministerio de Trabajo aprobó el Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar SINUTRHE, aplicando el Convenio sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos que es el Convenio 189, porque es más favorable y les permite sindicalizarse a pesar de no tener o estar en relación de dependencia con el mismo empleador pero para el caso de ASTAC, el gobierno no ha aplicado la misma consideración yéndose en contra de sus actos anteriores, sin que haya aplicado el Convenio 141, considerando que en situaciones iguales las respuestas del Estado deben ser iguales también. Al respecto, mediante Acuerdo Ministerial 142, suscrito el 20 de junio de 2016, por el Ministro del Trabajo, Leonardo Berrezueta, se dio paso a la creación del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (Sinutrhe), en virtud del Convenio 189 de la OIT, organización laboral que permite a las trabajadoras remuneradas del hogar, contar con las garantías básicas en la legislación sobre la jornada laboral, la remuneración mínima, las vacaciones pagadas y permisos de maternidad, entre otros, es decir, este tipo de organización laboral constituye un sindicato por rama de actividad que se conforma por trabajadores o trabajadoras que desarrollan sus actividades laborales en la misma rama de industria, pero en diferentes empresas o con diferentes empleadores, siendo uno de los requisitos para su constitución que cuente con treinta trabajadores. En el caso del accionante y recurrente, éste pertenece a la rama de actividad económica, denominada "plantaciones de banano y otros cultivos de frutas tropicales", que forma parte de la COMISIÓN SECTORIAL No. 1 "AGRICULTURA Y PLANTACIONES" denominación dada por el Ministerio del Trabajo. Es decir, la actividad económica que desarrolla es por rama, al igual que los trabajadores y trabajadoras remuneradas del hogar (Sinutrhe), puesto como ejemplo por el legitimado activo, quienes sí pudieron sindicalizarse, habiéndole dado el Ministerio del Trabajo, legitimado pasivo, un trato diferente ante situaciones iguales, produciéndose de esta manera un trato discriminatorio, desigual, que tiene que ser subsanado por el mismo Ministerio,

quien tiene la obligación de aplicar las normas constitucionales y de los Convenios de la OIT, señalados en el desarrollo de esta sentencia, que están sobre las normas de carácter infra constitucional señalados por las autoridades del trabajo que negaron la constitución de la Asociación, debiendo aplicar en el presente caso las normas concernientes a la libertad sindical de los trabajadores rurales, dedicados al cultivo y producción del banano. Por todo lo expuesto, se demostró fehacientemente que se le vulneró al legitimado activo y ahora recurrente Jorge Washington Acosta Orellana, en su calidad de Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, el derecho a la libertad sindical, así como el derecho a la seguridad jurídica que no es más que *"la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente"* (Jurisprudencia constitucional, serie 7, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, periodo noviembre 2012-noviembre 2015, Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, Quito, 2016, p. 115). El derecho a la seguridad jurídica *"ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades.*

Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios". (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., pp. 115 y 116). Por último, la Corte Constitucional menciona que: *"para el cumplimiento cabal del derecho a la seguridad jurídica, para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las disposiciones normativas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, que estas deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional"*. (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., p. 117). Es por ello que el derecho a la seguridad jurídica *"comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal, entre las cuales se destaca la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes en virtud de sus competencias jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia"*. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP; y, sentencia No. 029-13-SEP-CC, caso No. 2067-11-EP). También el legitimado activo y recurrente demostró la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que como se tiene indicado, al constituirle legamente y otorgarle personería jurídica al Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), mediante Acuerdo Ministerial 142, aplicando directamente el Convenio 189 de la OIT, mientras tanto en caso en examen se le negó la personería jurídica a pesar de garantizarle al legitimado activo los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, encontrándose en situaciones similares, sin embargo de esto se le dio un trato diferente y discriminatorio.

El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, consiste en que las personas tienen derecho a ser tratadas de forma igual cuando el trato diferenciado les inferioriza y tienen derecho a ser tratadas de forma diferente cuando el trato igualitario las excluye. Es decir la igualdad y no discriminación busca visibilizar la situación de personas y poblaciones excluidas y en situación de vulnerabilidad, como ocurre con el legitimado activo que por pertenecer a la

rama agro industrial bananera ha sido excluido de la protección estatal, prueba de ello, es que le negó la constitución del sindicato y con ello de su personería jurídica, limitándole de los derechos que esto conlleva, como la obtención de un mejor precio de su producto, beneficios económicos, sociales y culturales para sus agremiados, pertenecientes al sector de trabajadores bananeros y campesinos del sector rural, que han sido excluidos por muchos años...”. Concluyendo este Tribunal Ad quem, en el análisis de la sentencia, que “se vulneraron los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación. La acción de la autoridad pública (Ministerio de Trabajo) fue negar la constitución de la Asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos ASTAC, por no haber hecho referencia de ningún empleador, ni solicitar se notifique con la iniciación del trámite laboral de la asociación laboral a conformarse, decisión que se confirmó al resolver por parte de la autoridad laboral del Ministerio, el recurso extraordinario de revisión, olvidándose que en este caso no se requiere de empleador ni de la dirección del mismo, para efectos de notificaciones del trámite, porque se trata de una asociación de trabajadores campesinos del sector o rama del banano, que se encuentran amparados por el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y por los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, que constituyen normas de inmediato cumplimiento y aplicación; sin que pueda alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos, como lo señala expresamente el artículo 426 inciso segundo de la Constitución. Y, por último, no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, siendo la vía constitucional, a través de la acción de protección, la vía idónea para declarar la vulneración de los derechos constitucionales, como en efecto se lo hace a través de esta sentencia.”

III FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

3.1. MINISTERIO DEL TRABAJO:

Este legitimado pasivo fundamenta su acción en que “la decisión judicial impugnada los jueces ciñen al Ministerio del Trabajo para que realice el registro de un sindicato que no cumple los requisitos previstos en la CRE y el Código de Trabajo. Tal acción conduciría a que el Ministerio del Trabajo obvие la aplicación de estas normas jurídicas, con lo cual la sentencia impugnada vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues no fundamenta la obligación de registrar el sindicato en la normativa jurídica; y derivaría en la vulneración a la seguridad jurídica en tanto se impone al Ministerio de Trabajo una obligación que no está prevista en el ordenamiento jurídico”; sustenta además su acción extraordinaria de protección en que “no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, no sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba”. Sobre la alegación del legitimado pasivo, Ministerio del Trabajo, referente a que el “registro de un sindicato que no cumple los requisitos previstos en la CRE y el Código de Trabajo.”, situación que fue debidamente argumentada en la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada, que consta específicamente en el considerando Cuarto, de la sentencia de este Tribunal, considerando denominado “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM:”, específicamente en el numeral 4.2, titulado “Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección:”, se realiza un análisis doctrinario sobre el derecho a la libertad sindical, que se encuentra amparado por los Convenios de la OIT No. 87, 98, 110 y 141 que han sido ratificados por el Ecuador, tal como se detalla en el acápite anterior de este informe; se concluyó en la sentencia que es objeto de acción extraordinaria de protección que: “...se trata de una asociación de trabajadores campesinos del sector o rama del banano, que se encuentran amparados por el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y por los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, que constituyen normas de inmediato

cumplimiento y aplicación; sin que pueda alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos, como lo señala expresamente el artículo 426 inciso segundo de la Constitución.”; argumentos de este Tribunal Ad quem, que analiza cada uno de los Convenios de la OIT antes referidos que son de aplicación obligatoria por parte del Estado ecuatoriano; en la sentencia de este Tribunal además se hace mención al Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), registrado en el Ministerio del Trabajo, como consta en el Acuerdo Ministerial 142, aplicando directamente el Convenio 189 de la OIT, mientras tanto en caso en examen se le negó la personería jurídica a pesar de garantizarle al legitimado activo los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, encontrándose en situaciones similares, sin embargo de esto se le dio un trato diferente y discriminatorio. Es decir, la sentencia dictada por este Tribunal que aceptó el recurso de apelación planteado por el legitimado activo, se encuentra debidamente motivada, al ser razonable, lógica y comprensible, en la misma que se dispuso como medidas de reparación integral que “se deja sin efecto el oficio No. 5529MRL-DVTE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, emitido y suscrito por el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo; así como lo resuelto en virtud del recurso extraordinario de revisión sobre el oficio No 5529-MRLDVETE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, contenido en la providencia MDT-DJTE-2015-0018, en la que se resolvió negar el recurso extraordinario de revisión; y, que se ordene al Ministerio del Trabajo, que previo a la revisión y análisis de los documentos de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, se proceda al registro como una organización sindical, entre otras medidas, por lo tanto, en nuestra sentencia no se verifica vulneración del derecho a la seguridad jurídica, peor aún, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, más bien, con la sentencia se garantizan a cabalidad estos derechos constitucionales alegados por el legitimado pasivo como presuntamente vulnerados.

3.2. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

Este legitimado pasivo fundamenta su acción extraordinaria de protección en que “la sentencia impugnada impone obligaciones al Ministerio del Trabajo que no se encuentran prescritas por el ordenamiento jurídico, lo cual conllevaría una vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica”; y a que “no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, no sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba”. Mismos argumentos que fueron planteados por el Ministerio del Trabajo, que ya fueron absueltos en el numeral anterior, y que fueron desarrollados en el considerando Cuarto, de la sentencia de este Tribunal, denominado “ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM.”, específicamente en el numeral 4.2, titulado “Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección.”, en donde se analiza doctrinariamente sobre el derecho a la libertad sindical, que se encuentra amparado por los Convenios de la OIT No. 87, 98, 110 y 141 que han sido ratificados por el Ecuador; también se analizaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad y no discriminación, que este Tribunal los consideró vulnerados por eso se dispusieron las medidas de reparación integral constantes en la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada.

IV CONCLUSIÓN:

Por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia de 25 de mayo de 2021, las 18h03, dictada por este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no vulneró los derechos constitucionales alegados por los legitimados pasivos, por lo que resulta impertinente e improcedente la pretensión de los mismos, que aspiran a que se deje sin efecto la misma; el aceptar una acción

extraordinaria de protección en los términos propuestos por los legitimados pasivos, violentaría derechos constitucionales de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, que es una asociación de trabajadores campesinos del sector o rama del banano, que se encuentran amparados por el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y por los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, que constituyen normas de inmediato cumplimiento y aplicación, como en efecto lo consideró este Tribunal Superior.

Solicitamos expresamente, que se **RECHACE** la acción extraordinaria de protección por falta de fundamento fáctico y constitucional.

De ser necesario recibiremos notificaciones en los correos electrónicos:
patricio.vaca@funcionjudicial.gob.ec.
ines.romero@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

DR. PATRICIO RICARDO VACA NIETO

DRA. INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ

JUEZ PROVINCIAL

JUEZA PROVINCIAL